

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SENTENCIA

Garagoa (Boyacá), treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 2021-00114-00
Accionante: JORGE JAVIER TORRES MEDINA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC,
UNIVERSIDAD LIBRE, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD
OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, soluciones integrales en salud ocupacional Colombia S.A.S. y el INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

ANTECEDENTES

ESCRITO DE TUTELA. En este caso, el Dragoneante JORGE JAVIER TORRES MEDINA considera vulnerados sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, por cuanto la valoración médica que se realizó dentro de la convocatoria 1356 de 2019 a la que se inscribió para ascender al cargo de Teniente de Prisiones del INPEC, código 4222, grado 16, no se hizo teniendo en cuenta el documento de inhabilidades médicas adoptado por el INPEC, lo que dio lugar a que fuera calificado como apto con restricción por alteración del estado nutricional y consecuentemente excluido del proceso de selección.

ADMISIÓN. Mediante providencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción, se ordenó notificar a los accionados y vincular a terceros con interés legítimo en las resultas del proceso. Se solicitó información a las accionadas.

RESPUESTAS. El INPEC contestó a través del coordinador del grupo de Tutelas, solicitando desvincular a la entidad, por ser el asunto de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez contestó la I.P.S. Sensalud Integral S.A.S., informando que se efectuaron dos valoraciones médicas al aspirante al cargo de ascenso (Teniente de prisiones)

del INPEC- JORGE JAVIER TORRES MEDINA - en las que se concluyó que era apto con restricciones debido a hallazgos en el Índice de Masa Corporal que correspondía a 40.7 mayor a 30 y un perímetro abdominal de 121.- OBESIDAD, para lo cual tuvo en cuenta la página 575 del documento de actualización del profesiograma del Dragoneante V3. Profesiograma y perfiles profesiográficos para el cuerpo de custodia y vigilancia V2, incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas V3.

La Coordinadora General de la Universidad Libre de Colombia reiteró lo manifestado por la I.P.S. en cuanto a la obesidad y afirmó que se identificó que la inhabilidad reposa en las páginas 86 y 575 documento denominado actualización del profesiograma del Dragoneante V3. Profesiograma y perfiles profesiográficos para el cuerpo de custodia y vigilancia V2, incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas V3.

El apoderado de la Universidad Libre de Colombia afirmó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los que el señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA puede acudir. No obstante lo anterior indicó que con el fin de contestar la acción de tutela solicitó a la I.P.S. revisar el caso y certificar lo correspondiente; institución que confirmó el concepto inicialmente emitido de "Aspirante con restricción". En este sentido señaló que la decisión de inadmisión se fincó en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia ha denominado como criterio razonable, es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de derecho alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y por ende carentes siquiera de indicios que permitan configuración de una vía de hecho, lo que conlleva a la improcedencia del amparo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica hizo referencia a la improcedencia de la acción al existir otro medio de defensa judicial. Confirmó la inscripción del accionante en la convocatoria para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Teniente de Prisiones, Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244. Incurrió en confusión al analizar el asunto ya que contestó como si se tratara del caso de JUAN EUDES MAHECHA RUEDA valorado en la I.P.S. Clínica del Trabajador S.A.S. de Bogotá a quien se conceptuó como aspirante con restricciones por Diabetes, obesidad, por no tener esquema de vacunación. Afirmó que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la ley 31 de la ley 909 de 2004 la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes y, por ello, como en la convocatoria se establece que quien sea calificado en la valoración médica con restricción queda excluido del proceso, a ello debe estarse el aquí accionante.

CONSIDERACIONES

Además de ser competente este Despacho para decidir la acción constitucional, se acreditan legitimación tanto en la parte activa como en la parte pasiva y se determina que la misma se promueve con inmediatez.

Sumado a ello, la acción resulta procedente, ya que "los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos" (Sentencia T-441 de 2017).

Sobre el tema de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, se ha pronunciado en diversas sentencias la Corte Constitucional, entre ellas la T- 551, 441 de 2017, T-785 y 798 de 2013, T-045 de 2011 y T-1098 de 2004, entre otras, que pueden ser consultadas por las partes y vinculados que argumentaron improcedencia de la acción constitucional por el tema de subsidiariedad.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede a analizar el asunto en los siguientes términos:

El artículo 86 de la Carta Política dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el Dragoneante JORGE JAVIER TORRES MEDINA considera vulnerados sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, por cuanto la valoración médica que se realizó dentro de la convocatoria 1356 de 2019 a la que se inscribió para ascender al cargo de Teniente de Prisiones del INPEC, código 4222, grado 16, no se hizo teniendo en cuenta el documento de inhabilidades médicas adoptado por el INPEC, lo que dio lugar a que fuera calificado como apto con restricción por alteración del estado nutricional y consecuentemente excluido del proceso de selección.

Para decidir el asunto se acude al anexo modificadorio del anexo No. 1 ascensos-Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 por el cual se modifica y adiciona el anexo no. 1 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, que hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019 cuerpo de custodia y vigilancia, en el que se observa un acápite denominado VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, en el que se lee "Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano

para desempeñar una actividad u oficio. La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de sin restricción/ con restricción. El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma establecido por el INPEC, será considerado sin restricción. Será calificado con restricción el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección”.

Lo anterior indica que es el Profesiograma el documento técnico a tener en cuenta en la valoración médica para definir si el concursante se califica o no con restricción.

Esto se confirma al leer el documento de consentimiento informado para valoración médica –Proceso de Selección No. 1356 de 2019 aportado por el accionante , en cuyo numeral segundo se observa “Las inhabilidades y exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección se encuentran reguladas por la resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018 (...) y la resolución No. 05657 del 24 de diciembre de 2015 “por el cual se modifica el profesiograma (...). Así mismo, los procedimientos que conforman la valoración fueron previamente informados en la guía de orientación al aspirante publicada en la página www.cnsc.gov.co”

Tanto es así, que el anexo antes citado, pone de presente en una nota del numeral 5 dedicado a la valoración médica y al establecimiento de inhabilidades “El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra habilitado para ejercer los empleos ofertados, de acuerdo con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 y Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018.

Esa revisión que se invita a hacer antes de invertir el dinero en la valoración médica, muestra la necesidad de que el aspirante observe las inhabilidades médicas previamente establecidas y no gaste su dinero infructuosamente.

Plantea el accionante en la tutela que revisó el Profesiograma adoptado mediante Resolución 005657 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) y el mismo no prevé como inhabilidad la obesidad para el cargo de teniente de prisiones. Afirma que se puede leer en el anexo que la inhabilidad esta prevista para los cargos de Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe, pero no para Teniente de Prisiones.

En la respuesta brindada por la I.P.S. se lee que el aspirante JORGE JAVIER TORRES MEDINA, fue valorado el día 19 de octubre del año en curso para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a cargo de ascenso (Teniente de prisiones) del INPEC. Esto muestra que no existe confusión por parte de la encargada de realizar la valoración de cuál es el cargo para el que el aquí accionante se inscribió a la convocatoria 1356 de 2019.

Adicionalmente establece que el día en mención se le realizó primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones debido a hallazgos en el Índice de Masa Corporal que correspondía a 40.7 mayor a 30 y un perímetro abdominal de 121. - OBESIDAD y citó incluso el número de la página del documento de actualización del profesiograma del Dragoneante V3. Profesiograma y perfiles profesiográficos para el cuerpo de custodia y vigilancia V2, incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas V3. Agregó que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, el aspirante asistió a segunda valoración médica en la que se confirmó restricción por IMC y nuevamente citó la página del profesiograma que relaciona la obesidad como inhabilidad ocupacional.

Efectivamente en la página 575 citada por la I.P.S. se contempla como primera inhabilidad del sistema endocrino la obesidad en los siguientes términos:

4.11.1. OBESIDAD. Definición Está caracterizada por un índice de masa corporal o IMC aumentado (mayor o igual a 30). Forma parte del síndrome metabólico. Es un factor de riesgo conocido para enfermedades crónicas como enfermedades cardíacas, diabetes, hipertensión arterial, ictus y algunas formas de cáncer. La evidencia sugiere que se trata de una enfermedad con origen multifactorial: genético, ambiental, psicológico entre otros. Se caracteriza por la acumulación excesiva de grasa en el cuerpo, hipertrofia general del tejido adiposo. Causas. Las causas de la obesidad son múltiples e incluyen factores tales como la herencia genética, el comportamiento del sistema nervioso, endocrino y metabólico y el tipo o estilo de vida que se lleve. Además de mayor ingesta de calorías de las que el cuerpo necesita y/o menor actividad física de la que el cuerpo precisa. Fisiopatología. Sea cual sea la etiología de la obesidad, el camino para su desarrollo es el mismo, un aumento de la ingestión y/o una disminución del gasto energético. Los lípidos procedentes de la dieta o sintetizados a partir de un exceso de carbohidratos de la dieta, son transportados al tejido adiposo como quilomicrones o lipoproteínas de muy baja densidad (vldl). Los triglicéridos de estas partículas son hidrolizados por la lipoproteinlipasa localizada en los capilares endoteliales, introducidos en el adipocito y reesterificados como triglicéridos tisulares. Durante los periodos de balance positivo de energía, los ácidos grasos son almacenados en la célula en forma de triglicéridos; por eso, cuando la ingestión supera el gasto, se produce la obesidad. En la medida en que se acumulan lípidos en el adipocito, este se hipertrofia y en el momento en que la célula ha alcanzado su tamaño máximo, se forman nuevos adipocitos a partir de los preadipocitos o células adiposas precursoras y se establece la hiperplasia. El paciente muy obeso que desarrolla hiperplasia y comienza a adelgazar, disminuirá el tamaño de los adipocitos, pero no su número. Este hecho tiene una relevancia especial en la obesidad de temprano comienzo, en la niñez o la adolescencia, en la cual prima la hiperplasia sobre la hipertrofia, y como resultado es más difícil su control, pues hay una

tendencia a recuperar el peso perdido con gran facilidad y de ahí la importancia de la vigilancia estrecha en el peso de los niños y adolescentes, porque las consecuencias pueden ser graves. En el caso de la obesidad de comienzo en la adultez, predomina la hipertrofia sobre la hiperplasia, por lo cual su tratamiento suele ser más agradecido, pero no por eso fácil. Por otra parte, se sabe que la distribución de los adipocitos y su capacidad de diferenciación, está condicionada genéticamente, por eso, mientras mayor sea la fuerza genética para la obesidad, mayor será la probabilidad de que este proceso se desarrolle con el menor esfuerzo y la mayor rapidez. Tomando en cuenta la leyes de la termoenergética, el paciente obeso debe comer más para mantener su peso, porque además de que su gasto energético es mayor porque el tejido magro también se incrementa con la obesidad, la actividad adrenérgica está estimulada por vía de la leptina y este aspecto parece ser importante en el mantenimiento de la obesidad. La mayoría de los obesos tienen en realidad una hiperleptinemia con resistencia a la acción de la leptina de forma selectiva, es decir, solo en su capacidad para disminuir la ingestión, pero no en su acción con mediación simpática y por eso el obeso está expuesto no solo a un incremento del gasto mediado por el sistema neurovegetativo, sino también a efectos neuroendocrinos amplificados, con devastadoras consecuencias clínicas. Por eso, cuando se pierde peso a partir de un estado de sobrepeso y/o obesidad, el gasto disminuye, tanto por la misma ley de la termoenergética, como por la disminución de la actividad simpática. De ahí que la pérdida de solo unos pocos kilogramos de peso represente un beneficio multiplicado, por las positivas consecuencias clínicas que esto condiciona, y que las acciones contra la obesidad sean siempre de inestimable utilidad. Los obesos con hipoleptinemia, aleptinémicos o con alteraciones en la acción de los receptores de la leptina, que son el grupo menos numeroso, tienen por su parte un gasto energético disminuido con desregulación de los mecanismos controladores de la ingestión que da origen y perpetúa la obesidad. Se ha demostrado que se corrige con la administración de leptina recombinante en el caso de las alteraciones de la leptina, no así en los problemas del receptor. Manifestaciones clínicas. La acumulación del exceso de grasa debajo del diafragma y en la pared torácica puede ejercer presión en los pulmones, provocando dificultad para respirar y ahogo, incluso con un esfuerzo mínimo. La dificultad en la respiración puede interferir gravemente en el sueño, provocando la parada momentánea de la respiración (apnea del sueño), lo que causa somnolencia durante el día y otras complicaciones. La obesidad puede causar varios problemas ortopédicos, incluyendo dolor en la zona inferior de la espalda y agravamiento de la artrosis, especialmente en las caderas, rodillas y tobillos. Los trastornos cutáneos son particularmente frecuentes. Dado que los obesos tienen una superficie corporal escasa con relación a su peso, no pueden eliminar el calor del cuerpo de forma eficiente, por lo que sudan más que las personas delgadas. Es frecuente asimismo la tumefacción de los pies y los tobillos,

causada por la acumulación a este nivel de pequeñas a moderadas cantidades de líquido (edemas).

Lo que no observó la entidad de salud es que en la página 576 del mismo documento por ella citada se establece con claridad en un cuadro que se transcribe a continuación a qué cargos se aplica la inhabilidad ocupacional citada, veamos:

INHABILIDADES OCUPACIONALES	
JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD	CARGOS A QUE LOS CUALES APLICA
El tipo de entrenamiento físico y la función a desarrollar se ve limitada toda vez que la obesidad dificulta la realización de algunas tareas ya que genera fatiga y está asociada a mayor riesgo cardiovascular que puede generar sincopes y/o estar asociados a otras patologías consideradas como criterio de inhabilidad. Es también un factor de riesgo de problemas musculo esqueléticos y de osteoartritis.	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo

Como se observa, la inhabilidad no aplica a los aspirantes al cargo de teniente de prisiones y por tanto calificarlo con restricción con fundamento en ello, desconoce su derecho a acceder al ascenso que busca y también al debido proceso, porque no hay reglas previamente establecidas que indiquen que el mismo no pueda ser obeso para aspirar al cargo.

Como bien lo dijo la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 se establece que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. En este caso, la I.P.S. que realizó la valoración estaba obligada según la citada norma a documentarse sobre las inhabilidades ocupacionales, específicamente a quienes aplicaban, y también la Universidad Libre estaba obligada a analizar el argumento que expuso el aquí accionante en su oportuna reclamación que aunque fue breve, hacía referencia a la inexistencia de la inhabilidad de obesidad para el cargo para el cual aplicó. La Comisión Nacional también estaba obligada a verificar la información, máxime habiendo una tutela de por medio.

No es cierto como lo afirmó la Universidad Libre que el accionante a través de la tutela busque cambiar las reglas de la convocatoria. Quien de forma arbitraria busca hacerlo, son las accionadas, a excepción del INPEC, desconociendo las reglas previamente fijadas que no contemplaron la obesidad como inhabilidad

ocupacional para acceder al cargo de Teniente de Prisiones. Contrario a lo manifestado por la Universidad Nacional existe una vía de hecho en este asunto, pues se calificó a un "Aspirante con restricción", sin existir razón para ello, ya que aparte de la obesidad, según se observa en la historia clínica, todos los exámenes salieron normales y como ya se dijo en reiteradas ocasiones, no es la obesidad inhabilidad ocupacional a tener en cuenta como restricción para acceder al cargo de Teniente de prisiones. La decisión de mantener la restricción después de la reclamación y aún una vez interpuesta la acción de tutela no se soporta en un argumento claro, moderado y reflexivo como lo pretende hacer ver el apoderado de la Universidad Libre, sino en una clara arbitrariedad.

Nótese que con especificidad se establece en cada enfermedad que se relaciona como inhabilidad a qué cargos aplica. Como ejemplo, se toman las enfermedades del sistema endocrino:

INHABILIDADES OCUPACIONALES	
JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD	CARGOS A QUE LOS CUALES APLICA
OBESIDAD	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo
DESNUTRICION Y BOCIO	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. En cuanto a los cargos de Teniente y Capitán de prisiones, dicha patología genera inhabilidad para el desarrollo de labores operativas al interior de los centros carcelarios. La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el

	control del mismo. Para los cargos superiores se tendrá en cuenta el tipo y grado de desnutrición, así como la causa de la misma y se confrontará con las actividades físicas, mentales y emocionales del cargo, para determinar la inhabilidad.
DIABETES, HIPOGLUCEMIA, TRASTORNOS DE LAS GLANDULAS SUPRARRENALES, GINECOMASTIA, TRASTORNOS DEL CRECIMIENTO, HIPERTIROIDISMO, HIPERTIROIDISMO	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. En cuanto a los cargos de Teniente y Capitán de prisiones, dicha patología genera inhabilidad para el desarrollo de labores operativas al interior de los centros carcelarios La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo
GIGANTISMO	Dragoneante
ENANISMO	Dragoneante

El anterior cuadro permite evidenciar que las inhabilidades no aplican a la totalidad de cargos convocados y que expresamente se establece cuándo determinada patología genera inhabilidad para el cargo de Teniente de Prisiones.

Como puede observarse y revisarse en el documento adoptado por la Resolución 005657 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) que adopta (Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV) y que obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC a aplicarlo, no hay inhabilidad por obesidad para ascender al cargo de teniente de prisiones.

En esta medida se tutelarán los derechos invocados como vulnerados por el accionante y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a admitir e incluir al señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA en la lista de aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Teniente de Prisiones.

Así mismo se ordenará a la Universidad Libre de Colombia y a las I.P.S. que realizaron y /o coordinaron las valoraciones médicas al señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a atender los requerimientos que la Comisión Nacional del servicio Civil considere necesario efectuar para hacer efectiva la admisión e inclusión del señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA en la lista de aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Teniente de Prisiones.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ha de señalarse que se tutelaré con fundamento en la presunción de veracidad establecida en el decreto 2591 de 1991,, toda vez que aunque expresamente se preguntó a la Universidad Libre y a la C.N.S.C. si reconocían la respuesta transcrita por el accionante a un caso con identidad fáctica, omitieron hacer pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia de Garagoa (Boyacá) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.S. y la I.P.S. Sensalud Integral S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a ADMITIR e INCLUIR al señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA en la lista de aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Teniente de Prisiones, siempre y cuando supere las demás etapas de selección del concurso de méritos al que se halla inscrito.

TERCERO. ORDENAR a la Universidad Libre de Colombia, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.S. y la I.P.S. Sensalud Integral S.A.S., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que en el término de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a

atender los requerimientos que la Comisión Nacional del Servicio Civil considere necesario efectuar para hacer efectiva la admisión e inclusión del señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA en la lista de aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria para el cargo de Teniente de Prisiones.

CUARTO. Absolver de Responsabilidad al Instituto Nacional penitenciario y Carcelario, toda vez que no se observa que haya participado en la vulneración de derechos del accionante

QUINTO. Notifíquese a las partes y vinculados por el medio mas expedito posible.

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del servicio Civil que de forma inmediata publique en la página oficial de la entidad la presente providencia, con el fin de que quienes hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019 para proveer el cargo de teniente de Prisiones, conozcan la decisión proferida en el trámite del asunto. En igual sentido, publíquese la decisión en el micrositio que el Juzgado tiene en la página Web de la Rama Judicial.

SEPTIMO. En caso de no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GUIO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b861ca4bcf44c9e6f196658a8176fe82ea8310cae72f220529e600051ea97b**

Documento generado en 31/12/2021 01:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>